

**ADMITE A TRÁMITE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR RECICLAJES INDUSTRIALES S.A., EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°862, DE 2023,
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, EN
EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ROL REQ 026-2021,
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY
N°19.880 Y OFICIA A LOS SERVICIOS QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1097

Santiago, 23 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-026-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° Mediante la Resolución Exenta N°862, de fecha 24 de mayo de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°862/2023 SMA” o “resolución recurrida”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable “Planta de Compostaje Armony” (en adelante, “el proyecto”), puesto que el proyecto configuraba la tipología descrita en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subítem o.8 del artículo 3° del RSEIA.

2° Lo anterior, debido a que, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que el proyecto consiste en una planta de compostaje que tiene por objeto la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos industriales sólidos, con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas por día (30 ton/día) de tratamiento y superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.



3° Al respecto, la Res. Ex. N°862/2023 SMA fue notificada al titular con fecha 24 de mayo de 2023, mediante correo electrónico.

4° Luego, con fecha 31 de mayo de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular dedujo un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°862/2023 SMA, solicitando dejar sin efecto el requerimiento de ingreso dictado en su contra y en su reemplazo se resuelva que el proyecto no debe ingresar al SEIA por no configurarse la tipología de elusión indicada por esta SMA o, en su defecto, se adecúe el cálculo de los umbrales, de acuerdo con -en síntesis- los siguientes argumentos:

a) La resolución recurrida carecería de una adecuada motivación, debido a que: i) Se omitieron pronunciamientos esenciales y solicitados por el recurrente, a la SEREMI de Salud y SEREMI de Medio Ambiente, así como ii) no fue proveída la presentación de fecha 17 de abril de 2023 del solicitante en la cual lo pedía y, además, aportaba nuevos antecedentes.

b) Los lodos deben ser caracterizados como subproducto de la agroindustria y no como un residuo, por lo cual, no deben ser contabilizados para efectos de establecer el umbral de la tipología indicada en o.8) del artículo 3° del RSEIA.

c) El titular señala que la SMA realiza una calificación jurídica errada al entender los lodos como un residuo industrial.

d) De igual forma, el recurrente indica que los lodos que ingresan a la planta poseen por sí mismos un grado de humedad sin ser sometidos a tratamiento alguno, lo cual determinaría que los residuos líquidos y semisólidos sean utilizados para humectar el resto de los insumos que componen la mezcla del compostaje.

e) El titular indica que la Superintendencia debe interpretar restrictivamente, conforme el principio de tipicidad, el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, respecto del término “semisólido”, correspondiendo que se excluya para el cálculo de los umbrales de la tipología a los lodos que tendrían estas características.

f) Finalmente, el recurrente arguye que la Superintendencia yerra al considerar como complementarios los procesos de disposición y tratamiento respecto de la planta de compostaje, puesto que los residuos sólidos -que el titular denomina “semisólidos”- se disponen al eliminarse mediante su aplicación y posterior evaporación, mientras que existen residuos sólidos son tratados mediante compostaje.

5° Por otro lado, en cuanto a la presentación de fecha 17 de abril de 2023 realizada por el titular, en la cual solicita tener presente los antecedentes que indica, expone, de manera general, los mismos argumentos indicados en la reposición, a saber:

a) Los insumos que utiliza el proyecto para la elaboración de compost, según se encuentra autorizado en la resolución sanitaria N°028682, de fecha 14 de diciembre de 1999, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, corresponderían a orgánicos urbanos y/o industriales y, en su gran mayoría (lodos agroindustriales, maderas y podas), no configurando ninguna tipología establecida en el RSEIA.

b) Según lo indicado por el titular, lo anterior se fundamenta en lo siguiente: i) Los lodos corresponden a subproductos de la industria, ii) de no ser



considerados como un subproducto, no podrían ser un residuo sólido industrial, ya que implicaría contravenir el principio de legalidad, debiendo aplicarse una interpretación restrictiva y, por ende, deben ser excluidos del cálculo de los umbrales.

c) Finalmente, solicita un pronunciamiento técnico en materia sanitaria y ambiental, respecto de la materia tenida a la vista, tanto de la SEREMI de Salud y del Medio Ambiente de la región Metropolitana, a fin de que informen, en su opinión, si los insumos recibidos en el proyecto y utilizados en el proceso de compostaje, constituyen residuos sólidos industriales.

6º Pues bien, el artículo 62 de la LOSMA, establece que en todo lo no previsto por dicha ley deberán aplicarse las disposiciones de la Ley N°19.880. Dicha normativa, indica en el artículo 10 el principio de contradiccionidad que otorga a los interesados el derecho a deducir alegaciones.

7º Por su parte, el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece que este debe ser interpuesto en el plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. En la especie, la resolución recurrida fue notificada con fecha 24 de mayo de 2023, por lo tanto, el plazo para deducir el recurso de reposición se cumplió el día 31 de mayo, fecha en la cual fue presentada ante la Superintendencia.

8º En atención a lo expuesto, esta Superintendencia requiere contar con información adicional para resolver el recurso deducido por Reciclajes Industriales S.A., por lo que, junto con admitir a trámite el presente recurso de reposición, se oficiará a los organismos requeridos por el solicitante, a efectos de que se pronuncien respecto de la calificación de los lodos tratados en el proyecto y si estos constituyen residuos sólidos industriales.

9º En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por Reciclajes Industriales S.A., en contra de la Resolución Exenta N°862, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Requiere a Reciclajes Industriales S.A. el ingreso de su proyecto “Planta de compostaje Armony” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción”.

SEGUNDO. **OTÓRGUESE** a los interesados un plazo de cinco días hábiles para que aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°862, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Al respecto, se indica que todos los antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/123>.



TERCERO. **TENER PRESENTE** el escrito de fecha 17 de abril de 2023, y sus anexos, de Reciclajes Industriales S.A., en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-026-2021.

CUARTO. **OFICIAR** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Secretaría Regional del Medio Ambiente, ambas de la región Metropolitana, para que: i) informen respecto de la calificación de los lodos tratados en la planta de compostaje, si estos pueden ser calificados como residuos sólidos industriales y ii) para que, la SEREMI de Salud Metropolitana remita el proyecto íntegro autorizado mediante la resolución sanitaria N°028682, de fecha 14 de diciembre de 1999, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, así como los generadores de residuos autorizados por la misma, de acuerdo a dicha autorización y sus resoluciones correspondientes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODFL/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes:
 - Ilustre Municipalidad de Quilicura: medioambiente@quilicura.cl
 - Denunciante: claubravo77@gmail.com
 - Denunciante: socialmacarena32@gmail.com
 - Denunciante: elizabethm_2007@hotmail.com
 - Denunciante: alecantillanap@gmail.com
 - Denunciante: susana.castillo@live.cl
 - Denunciante: pdtejjvvsantotomas@gmail.com
 - Denunciante: Maribel.lopez.26@gmail.com
 - Denunciante: solangeaaa62@gmail.com
- Carolina Rivera Zaldívar, representante legal de Reciclajes Industriales S.A. Correo electrónico: carolinarivera@armony.cl; Jorge Canals de la Puente, en representación de Reciclajes Industriales S.A. Correo electrónico: jcanals@moragaycia.cl.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Lampa: oirs@lampa.cl, contacto@lampa.cl.
- Ilustre Municipalidad de Pudahuel: oficinadepartes@mpudahuel.cl.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-026-2021

Expediente Cero Papel N°12.190/2023

